



20201000000067

Bogotá D.C., 19-03-2020_S

CIRCULAR EXTERNA No 0006 DE 2020

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal.

ASUNTO: Instrucciones para el Reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- en procesos de Selección Mixtos.

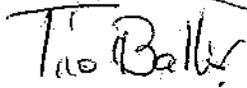
El artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificada por el artículo 2º de la Ley 1960 de 2019, determina que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso. Así mismo establece los requisitos a cumplir para que un concurso sea de ascenso, entre estos, que existan servidores públicos de carrera con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso y que este número de servidores sea igual o superior al número de empleos a proveer. En este sentido, para los concursos de ascenso las entidades deberán certificar el cumplimiento de los requisitos mencionados.

Por tanto, la CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, procede a impartir las siguientes instrucciones:

1. Para cada uno de los empleos, la entidad debe identificar la cantidad mínima de **los servidores de carrera administrativa** que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño del empleo a proveer, informando el número de cédula, apellido, nombre, la denominación, código y grado del cargo del cual es titular.
2. Anexar el listado total de los servidores de carrera administrativa de la entidad, el cual deberá contener la siguiente información: número de cédula de ciudadanía, fecha de expedición, apellido, nombre, la denominación, código y grado del cargo del cual es titular.

Tanto la certificación del cumplimiento de los requisitos mencionados como el listado de los servidores de carrera administrativa, deberán ser remitidos a esta Comisión de manera inmediata cuando le sea requerido.

Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y del envío de la información solicitada a través de esta circular. El no reporte oportuno constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Elaboró: Dirección de Administración de Carrera Administrativa
Revisó: Piedad Torres, Asesora Presidencia
Clara P. Despacho Comisionado F.B.D.